

REGLAMENTO DE REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS HECHOS FUERA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO

El Consejo Universitario en sesión del 22 de diciembre de 1930, aprobó provisionalmente este ordenamiento, en los siguientes términos:

Artículo 1º.- Mediante los requisitos expresados en este reglamento, la Universidad Nacional Autónoma de México reconocerá los estudios hechos:

- a) En las escuelas preparatorias y universitarias de los estados, que tengan carácter oficial;
- b) En las escuelas preparatorias y universitarias de los estados o del Distrito Federal, que sean institutos particulares, pero estén incorporadas a la Universidad, y
- c) En las universidades y colegios extranjeros de primer orden.

Artículo 2º.- Para que la Universidad reconozca los estudios hechos en una escuela del tipo señalado en el inciso a) del artículo anterior, se requiere que los estudios que en ella se hagan sean por lo menos equivalentes a los de las escuelas y facultades de la Universidad Nacional.

- a) Por la duración de sus cursos;
- b) Por el número y calidad de sus materias;
- c) Por sus laboratorios, gabinetes de experimentación o de observación, museos, material y útiles escolares;
- d) Por la ejecución de los trabajos prácticos y ejercicios especiales de algunos cursos, y
- e) Por la calidad de su personal docente, el cual deberá llenar alguno de los siguientes requisitos:
 - 1. Poseer algunos de los grados que otorga la Facultad de Filosofía y Letras o sus equivalentes.
 - 2. Poseer títulos universitarios o sus equivalentes.

3. Poseer algún título profesional expedido por autoridades gubernativas legítimas, con no menos de cinco años de estudios profesionales o sus equivalentes.

4. Haber sido aprobado en oposiciones oficiales de las materias que tenga a su cargo.

5. Si alguna persona careciera de los requisitos enunciados en los incisos anteriores, sólo podrá formar parte del profesorado de la escuela si la junta académica de la misma declara, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, que tiene merecimientos bastantes para formar parte del cuerpo del profesorado y que es acreedora, por lo mismo, a las prerrogativas concedidas a dicho cuerpo.

Artículo 3º.- Sólo se aceptarán los certificados de los estudios que se hagan en las siguientes condiciones:

- a) Con períodos de clases de una duración mínima de 50 minutos;
- b) Con un desarrollo mínimo de ciento ochenta horas de trabajo anual para las clases diarias;
- c) Con un desarrollo mínimo de ciento ocho horas de trabajo anual para las clases terciadas;
- d) Con un desarrollo mínimo de setenta y dos horas de trabajo anual para las clases bisemanales;
- e) Con un desarrollo mínimo de treinta y seis horas de trabajo anual para las clases semanales;
- f) Con setenta y dos horas, por lo menos, de trabajos de laboratorio o de experimentación en las materias que por su naturaleza lo requieran;
- g) Con una asistencia, de parte de los alumnos, a un 80% de las clases dadas en las respectivas materias, o
- h) Con un ochenta y cinco por ciento, por lo menos, de los trabajos manuales, manipulaciones, ejercicios de aplicación, ejecución de modelos, etc., llevados a cabo en las materias que por su naturaleza lo exijan.

Artículo 4º.- En los casos de enfermedad del alumno, el porcentaje sobre asistencia y número de trabajos, podrá rebajarse hasta un veinticinco por ciento, previa justificación de las autoridades que expidan el certificado y expresión de esta circunstancia en el mismo, reservándose la Universidad el derecho de pedir las aclaraciones y hacer las investigaciones que estime pertinentes.

Artículo 5º.- Todo certificado expedido por las escuelas universitarias oficiales de los estados, para ser aceptado por la Universidad, deberá contener los datos a que se refiere el artículo 3º de esta reglamentación, así como la fecha del examen final y las calificaciones finales otorgadas en cada una de las materias.

El propio certificado deberá traer, además, el retrato del interesado, cancelado por el sello del establecimiento que lo expidió y la nota de equivalencia de los puntos en que se hagan las calificaciones comparada con la escala aceptada por la Universidad.

Artículo 6º.- Las escuelas universitarias oficiales dependientes de los gobiernos de los estados, que no cuentan con todos los elementos exigidos en el presente reglamento para los efectos de la aceptación total de sus estudios, deberán manifestarlo así a la Universidad a fin de que ésta, de acuerdo con aquéllas, resuelva lo conveniente; pero mientras esto no suceda, sólo podrán aceptarse los estudios hechos en las materias que satisfagan los requisitos específicos en el presente reglamento.

Artículo 7º.- La Universidad se reserva el derecho de inspección de las escuelas universitarias oficiales de los estados que pretendan el reconocimiento de sus estudios. Dicha inspección tendrá exclusivamente por objeto comprobar si tales escuelas cumplen debidamente con los requisitos establecidos en el presente reglamento, para la validez de sus estudios.

Artículo 8º.- Para que la Universidad acepte los estudios hechos en las escuelas de que habla el inciso b) del artículo 1º, se necesita que reúnan los requisitos exigidos en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de este reglamento, y además:

- a) Que permitan que funcionarios de la Universidad se cercioren de que sus planes de estudio y programas están de acuerdo con los de la Universidad y que se cumplen todos los requisitos exigidos en este ordenamiento, y
- b) Que permitan igualmente que concurra un representante de la Universidad y presencie y sancione los exámenes que en ella se realicen, de acuerdo con las reglas que al efecto fije la Secretaría de la Universidad.

Artículo 9º.- Para que la Universidad reconozca los estudios hechos en una institución del tipo de que habla el inciso c) del artículo 1º, se necesita:

- a) Que el colegio, facultad o escuela de que se trate esté clasificado entre los de primera categoría en la lista que forme la Secretaría General de acuerdo con la Comisión de Inspección y Revalidación de Estudios, Títulos, Grados y Profesiones;
- b) Que los estudios profesionales que en ellos se hagan sean equivalentes por su duración, comprensión y tiempo a los de las escuelas o facultades de la Universidad Nacional, a juicio de la facultad o escuela que corresponda y de la Comisión de Revalidación;
- c) Que las materias preparatorias sean también equivalentes a las que se exigen en la Universidad para el ingreso previo a las facultades, en los términos del inciso anterior, y
- d) Que los estudios de la Universidad de México sean reconocidos por la escuela, facultad, estado y país de que provenga el certificado de la institución extranjera de que se trate.

Artículo 10.- Cuando los estudios preparatorios o profesionales hechos en las diferentes instituciones de que habla este reglamento, no sean precisamente equivalentes, por defecto en algunas materias, la Secretaría General, previo dictamen de la Comisión de Revalidación, podrá compensar las materias faltantes por las que le sean afines y siempre que no sean absolutamente necesarias en la profesión que se va ejercer. En todo caso se pedirá el dictamen de la facultad o escuela que correspondan los estudios que se hayan de revalidar.

La Universidad podrá, siempre que lo juzgue conveniente, exigir un examen general de materias preparatorias para ingresar a las facultades a los solicitantes que, a juicio de la misma Universidad, no llenen los requisitos para ello.

Artículo 11.- Los interesados en revalidar estudios hechos en las escuelas clasificadas en el inciso a) del artículo 1º, deberán:

- a) Elevar una solicitud a la Secretaría de la Universidad;
- b) Presentar el certificado de estudios expedido por la institución correspondiente, suscrito por el director y secretario de la misma, y legalizado debidamente por la autoridad política del estado o territorio a que la institución pertenezca. Constarán en dichos certificados las materias preparatorias y profesionales cursadas y aprobadas, así como su duración, calificaciones obtenidas y trabajos prácticos y de laboratorio realizados, y
- c) Pagar las cuotas que fijen las tarifas que al efecto se expidan para la revalidación parcial o total de los estudios hechos en escuelas de esta categoría.

Artículo 12.- Los interesados en revalidar estudios hechos en las escuelas clasificadas en el inciso b) del artículo 1º, deberán llenar las condiciones exigidas en el artículo anterior. Además, en el certificado de que habla el inciso c) del artículo anterior, deberá constar que los exámenes se han hecho de acuerdo con las prevenciones del artículo 8º de este ordenamiento.

Artículo 13.- Los estudiantes o profesionistas que deseen revalidar estudios hechos en las escuelas clasificadas en el inciso c) del artículo 1º, deberán:

- a) Elevar una solicitud a la Secretaría de la Universidad, acompañándola del certificado que acredite la legal internación al país, si el solicitante es extranjero, o del acta de nacimiento si es nacional, y comprobar, en este último caso, que no ha perdido su nacionalidad;
- b) Presentar un certificado expedido por las autoridades escolares del plantel en que se hayan hecho los estudios que se trata de revalidar, en el que consten las materias preparatorias cursadas y aprobadas, así como su comprensión, y acompañar dicho documento de una copia fotostática del mismo y de una traducción debidamente legalizada si el documento está escrito en idioma extranjero;
- c) Presentar un certificado expedido en las condiciones del inciso anterior, en el que consten las asignaturas profesionales aprobadas, la comprensión de las mismas, su duración y las calificaciones obtenidas, acompañado de la copia fotostática y de la traducción de que habla el propio inciso anterior;
- d) Identificarse como el verdadero propietario de los documentos a que se refieren los incisos anteriores. La firmas o sellos que ostenten dichos documentos deberán estar legalizados por la autoridad local correspondiente, por el consulado mexicano de su jurisdicción y, en último término, por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Cuando el interesado se encuentre en el extranjero, dicha identificación deberá hacerse ante el cónsul o ministro mexicano en el país donde haya hecho sus estudios el soli-

citante y por medio de los documentos escolares, que deberán tener el retrato del mismo, debidamente cancelados por el sello de la autoridad o institución que los expida;

e) Si es extranjero el solicitante, deberá comprobar que habla, lee y escribe correctamente en nuestro idioma, que tiene conocimientos de la historia, la geografía y la literatura de nuestro país, mediante exámenes que habrá de presentar en la Escuela Nacional Preparatoria ante los jurados especiales que para el caso se designen, y

f) Pagar las cuotas que fijen las tarifas respectivas para la revalidación parcial o total de los estudios hechos en el extranjero.

Artículo 14.- Las revalidaciones solicitadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13, se acordarán favorablemente siempre que los solicitantes cumplan con los requisitos en ellos establecidos, y que los certificados y documentos provengan de instituciones que a su vez cumplan con lo estatuido en este ordenamiento. Si faltare por aprobar alguna asignatura, de las no comprendidas en el artículo 10, el interesado deberá someterse al examen de la que faltare o de las que no igualen en extensión a las que se siguen en los planteles de la Universidad Nacional.

Artículo 15.- Para revalidar los títulos expedidos por las escuelas comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 1º de este reglamento, los solicitantes deberán llenar los requisitos que en materia de estudios preparatorios o profesionales señala este reglamento y, además, presentar un examen general de la carrera correspondiente, conforme a las disposiciones vigentes para los exámenes profesionales.

Artículo 16.- Los gastos que demande la inspección de los estudios y la intervención en los exámenes de que habla el artículo 8º, serán sufragados por los planteles a que él se refiere, los que cubrirán, al mismo tiempo, las cuotas que fijan las tarifas que al efecto se expidan.

TRANSITORIOS

1º.- Este reglamento comenzará a regir desde la fecha de su aprobación por el Consejo Universitario y deroga todas las disposiciones expedidas con anterioridad en materia de revalidación.

2º.- Los estudios hechos en las escuelas de los estados con anterioridad a la expedición del presente reglamento, serán objeto de un estudio especial de parte de la Universidad, la cual, teniendo en cuenta las prácticas y criterio ya establecidos, resolverá si dichos estudios son o no de revalidarse. Igual procedimiento se seguirá con los estudios hechos en las escuelas particulares con anterioridad a la fecha de su incorporación.

3º.- Las revalidaciones que estuvieren en trámite hasta la fecha de la aprobación de este reglamento, se resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre el particular, con anterioridad.

4º.- Los casos dudosos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Rectoría, de acuerdo con la Comisión de Revalidación de Estudios, Grados y Profesiones.

5º.- Se faculta a la Rectoría para que expida las tarifas de que habla este reglamento.

Publicado en el *Órgano de la UNAM*, tomo I, noviembre de 1930-abril de 1931.



Deroga a las Condiciones a que Deberán Sujetarse las Personas que Deseen Revalidar sus Estudios de Medicina o de Otras Profesiones que se Hacen en las Facultades de esta Universidad, para Tener Derecho al Título que ella Otorga, del 13 de febrero de 1926, que se encuentran en la página (139).

El 10 de agosto de 1933 se adicionó un párrafo al artículo 15, como aparece en la página (282).

Sustituido por el Reglamento de Revalidación de Estudios y Reconocimientos de Grados y Títulos, del 12 de mayo de 1941, que aparece en la página (478).